



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA**

M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-33-33-000-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO:	DECRETO MUNICIPAL 036 DEL 20/03/20
AUTORIDAD QUE LO PROFIRIÓ:	MUNICIPIO DE MILÁN-CAQUETÁ
INSTANCIA:	ÚNICA INSTANCIA (S. ORAL)
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DE LA JORNADA LABORAL E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

SENTENCIA No. 04-05-41-20/ ORD 04-01

Aprobada en Acta No. 30 de la fecha

I. ASUNTO.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la única instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide la Sala plena del Tribunal Administrativo del Caquetá el control inmediato de legalidad sobre el Decreto Municipal Nro. 036 del 20 de Marzo de 2020 *“Por el cual se suspende de carácter temporal y extraordinario la jornada laboral y la atención al público y se implementan mecanismos para el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos en la administración municipal de Milán-Caquetá”* expedido por la Alcaldesa Municipal de Milán-Caquetá.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Acto sometido a control.

El día 28 de marzo de 2020, el Municipio de Milán-Caquetá, remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de la Rama Judicial de Florencia, el Decreto Municipal Nro. 036 del 20 de marzo de 2020, con el fin que se ejerciera el control inmediato de legalidad y el 30 de marzo de 2020, el expediente de control fue repartido al Despacho del ponente para sustanciar el trámite respectivo.

El acto administrativo que se revisa.

El control inmediato de legalidad se hará respecto del Decreto Municipal Nro. 036 del 20 de Marzo de 2020 *“Por el cual se suspende de carácter temporal y extraordinario la jornada laboral y la atención al público y se implementan*



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

mecanismos para el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos en la administración municipal de Milán-Caquetá” - expedido por la Alcaldesa del Municipio de Milán-Caquetá, en el cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Establecer el horario laboral flexible de carácter temporal y extraordinario de la Administración Municipal de Milán a partir del 20 de marzo de 2020 con la finalidad de contener la propagación del virus COVID-19 y prevenir el aumento del virus. En consecuencia, se deben adoptar los siguientes turnos en la entidad, los cuales, deberán ser asignados de manera proporcional entre los servidores, garantizando la prestación del servicio:*

1. *Lunes a viernes en jornada continua de 7:00 am a 12:00 p.m*
2. *Lunes a viernes en jornada continua de 2:00 pm a 06:00 p.m*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La secretaria de gobierno con funciones de Jefe de Personal, será la persona encargada de supervisar el cumplimiento de los horarios laborales flexibles establecidos, en aras de garantizar la prestación del servicio.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La Administración Municipal de Milán con el propósito de establecer medidas de control y monitoreo del COVID-19 en el municipio, ha designado funcionarios para que sean los encargados de coordinar y monitorear acciones en los siguientes sectores:*

SECTOR	ENCARGADO	CIRCULAR
<i>Transporte y ambiental, Grupos Vulnerables Indígenas</i>	<i>Secretaría de planeación Municipal</i>	<i>Circular 001 y 002</i>
<i>Comercio</i>	<i>Secretaría de Hacienda Municipal y Coordinación de Salud Municipal</i>	<i>Circular Conjunt a 001</i>
<i>Educación</i>	<i>Coordinación de Educación Municipal</i>	<i>Circular 001</i>
<i>Deporte, Cultura y Turismo</i>	<i>Coordinación de Deporte, Cultura y Turismo</i>	<i>Circular 001</i>
<i>Primera Infancia, Infancia y Adolescencia</i>	<i>Comisaría de Familia Municipal</i>	<i>Circular 001</i>
<i>Servicios Públicos</i>	<i>Empresas de Servicios Públicos del Municipio</i>	<i>Circular Conjunt a 001</i>
<i>Grupos Vulnerables: Adulto Mayor</i>	<i>Secretaría de Gobierno Municipal</i>	<i>Circular 004</i>
<i>Salud</i>	<i>Coordinación de Salud Municipal</i>	<i>Circular Conjunt a 001</i>

ARTÍCULO SEGUNDO. *Suspender de carácter temporal y extraordinario la atención al público presencial de la Administración Municipal de Milán a partir del 20 de marzo de 2020 con motivo de protocolo para la prevención de contagio de*



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

COVID-19 de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Decreto. Frente a esta medida, es importante anotar que se deberá velar por el cumplimiento de los compromisos misionales y operativos y la garantizar (sic) de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se autoriza el teletrabajo de manera temporal y transitoria, bajo supervisión de sus jefes inmediatos y jefe de personal, para el cumplimiento de sus compromisos laborales a funcionarios y contratistas que presenten las siguientes condiciones:

- Madres en periodo gestacional o lactante.
- Servidores mayores de 60 años.
- Servidores en condiciones especiales de salud tales como: enfermedades catastróficas, autoinmunes o huérfanas, enfermedades coronarias, asma u otras enfermedades respiratorias.

ARTÍCULO TERCERO. Adoptar como medida preventiva de carácter temporal y extraordinaria el uso de las tecnologías de la información y la comunicación TIC para todos los servidores públicos de la Administración Municipal de Milán; como medida de prevención de la introducción y propagación del COVID-19: actividad que estará coordinada por cada jefe inmediato de dependencia y el jefe de personal.

ARTÍCULO CUARTO. Implementar el uso de herramientas colaborativas tales como:

- Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Usar las herramientas tecnológicas institucionales para el desarrollo de las actividades laborales.
- Disponer del correo electrónico archivo@milan-caquetá.gov.co con el fin de no afectar la atención a la comunidad y garantizar la prestación del servicio y este se compromete a retroalimentar a cada dependencia y/o secretarías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Suspender el servicio de radicación presencial de correspondencia y utilizar los medios antes mencionados.

ARTÍCULO QUINTO. Suspender capacitaciones, actividades deportivas, así como reuniones que se efectuaran de manera virtual, se exceptúan aquellas estrictamente necesarias.

ARTÍCULO SEXTO. Suspender la compensación del tiempo para acceder al descanso compensado para Semana Santa 2020, para los servicios públicos que venían efectuando la compensación del tiempo, podrán acceder a descanso de acuerdo con la programación inicial y una vez superada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, podrán continuar con la compensación del tiempo restante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los supervisores de contratos de prestación de servicios deberán revisar y acordar con los contratistas las formas de prestación de servicios remotas y/o apoyadas en el uso de las tecnologías de la información y comunicación para el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar y socializar a la comunidad en general la suspensión transitoria del horario de atención al público en los términos señalados en el presente acto administrativo, sin perjuicio de avisos por parte del personal



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

asignado a cada una de las distintas dependencias de la Alcaldía Municipal de Milán.”

ARTÍCULO NOVENO. *El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen”.*

Mediante auto del 1 de abril de 2020 se dispuso: a) Avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad; b) notificar de esa decisión al Municipio de Milán-Caquetá y al Ministerio Público, corriéndole traslado al primero de estos por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre la legalidad del Decreto 056 del 20 de marzo de 2020; c) fijar un aviso en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, por diez (10) días anunciando la existencia del proceso; c) fijar un anuncio en similares términos en el sitio web de la entidad territorial; d) expirado el término de fijación del aviso, el expediente debía pasar Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto.

3. INTERVENCIONES.

3.1. Municipio de Milán-Caquetá.

Mediante correo electrónico del 2 de abril de 2020, fue notificado a las direcciones electrónicas contactenos@milan-caqueta.gov.co y notificacionjudicial@milan-caqueta.gov.co el auto admisorio, sin que emitiera ningún tipo de pronunciamiento.

3.2. Ministerio Público.

Mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2020, la delegada del Ministerio Público para esta Corporación rindió concepto, recordando las características propias del Control Inmediato de Legalidad y las medidas de orden formal y sustancial que se deben desarrollar en la sentencia, precisando que las decisiones adoptadas con el Decreto objeto de control, no desconocen, derogan o suspenden derechos sociales de los trabajadores, ni tampoco los derechos fundamentales y humanos.

Agregó, que las medidas adoptadas por la entidad territorial fueron necesarias y conexas, frente a la crisis sanitaria por la cual atraviesa el país, teniendo en cuenta, además la deficiente red hospitalaria y de servicios médicos con que cuenta el Departamento del Caquetá.

Frente a la temporalidad del Decreto, concluyó que aun cuando su vigencia se condicionó a la subsistencia de la Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, lo cierto, es que permaneció vigente únicamente entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, por cuanto en esta última fecha entró en vigencia el Decreto 040 de esa misma municipalidad que lo derogó tácitamente, por lo que en principio, no era necesario realizar el estudio de proporcionalidad y adecuación de las normas de superior



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

jerarquía, sin embargo, atendiendo a que se trata de un control autónomo, debía analizarse si durante el tiempo en que permanecieron vigentes las medidas cumplieron tales presupuestos; siendo afirmativa su respuesta, al sostener que tales medidas propiciaron un distanciamiento social y físico para evitar el riesgo de contagio, así como la introducción y propagación del COVID-19.

Finalmente, señaló que las medidas que adoptó la administración municipal de Milán Caquetá, acataron las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en las Resoluciones 380 y 385 del 12 de marzo de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como en la circular conjunta 0018 del 10 de marzo de 2020, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social, Ministro de Trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia de la Sala Plena.

Conforme lo disponen los artículos 20¹ de la Ley 137 de 1994², 136³, 151⁴ numeral 14 y 185⁵, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación en pleno resulta competente para definir el presente asunto.

4.2. Problema jurídico y metodología para resolverlo.

De conformidad con los antecedentes expuestos corresponde a este Tribunal resolver el siguiente problema jurídico: ¿Resulta viable ejercer el control inmediato de legalidad (en adelante CIL) sobre el Decreto Municipal 036 del 20 de Marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Milán-Caquetá?

¹ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.(...)"

² "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia".

³ **Artículo 136.**Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código (...)"

⁴ **Artículo 151.**Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan."

⁵ **Artículo 185.**Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así: 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

Solamente de resultar positiva la respuesta, se resolverá el fondo del asunto en aplicación de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el alcance del Control Inmediato de legalidad.

5.- Viabilidad del CIL del Decreto Municipal 036 del 20 de Marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Milán -Caquetá-.

En la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020⁶, este Tribunal sostuvo que cuando en las actuaciones administrativas no se plantee expresamente “*como desarrollo de los decretos legislativos*”, proferidos bajo el estado de excepción, se hace necesario puntualizar las razones por las cuales procede el Control Inmediato de Legalidad (en adelante CIL).

Para ese cometido se acude a un criterio de maximización de las posibilidades de aplicación del CIL pues el mismo se erige como un medio de defensa de la institucionalidad democrática y de los derechos fundamentales en el estado de anormalidad institucional declarada por el Presidente de la República, en cuya vigencia se potencian sus poderes regulatorios. Análisis que debe partir de los tres requisitos exigidos por la normatividad vigente: “(i) *que se trate de un acto de contenido general; (ii) que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa*”, por autoridades del orden territorial y “(iii) *en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción*”, los cuales son concurrentes, significando con ello que a falta de uno, resulta improcedente la revisión jurisdiccional de lo contencioso administrativo, como lo exigen los artículos 20⁷ de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria de los Estados de Excepción), 136⁸ y 151⁹-14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

⁶ Con Ponencia del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, expediente No. 18-001-23-33-000-2020-00049-00, en la cual se efectuó el CIL del Decreto nro. 047 del 24 de marzo de 2020, de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán -Caquetá-.

⁷ “**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” (Negrillas fuera de texto).

⁸ “**Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.** **Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.**” (Negrillas fuera de texto).

⁹ “**Artículo 151 “Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** *Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por*



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

El tercer requisito indicado, no implica la exigibilidad de la invocación expresa de uno de los decretos legislativos de emergencia. Tampoco la invocación de fundamentos distintos a estos, impide el trámite del control, pues en la verificación del cumplimiento del tercer requisito del artículo 20 de la Ley 136 de 1994, debe superar el criterio textualista y acogerse un criterio sustancial¹⁰, según el cual basta con valorar si las medidas adoptadas “*contribuyen a la ejecución, mediata o inmediata, de las tomadas en alguno de los DL de la EESE. Y, si es cabalmente aplicado (...)*”.

Efectuada esa precisión, enseguida procede este Tribunal a verificar si el acto objeto de revisión cumple con tales requisitos legales.

autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”. (Negrillas fuera de texto).

¹⁰ En la sentencia glosada este Tribunal indicó: *En efecto: a esa concepción textualista (No la llamamos formal y menos aún formalista porque para nosotros –lejos del carácter peyorativo que suele darse a estos vocablos- el Derecho es forma y los juristas han de reivindicar el formalismo) ha de sobreponerse una perspectiva material, que efectivice la funcionalidad asignada a este mecanismo de control.*

La primera concepción, que entiende la expresión “en desarrollo de los decretos legislativos” como significando: en desarrollo de facultades conferidas en los decretos legislativos, o bien en explicitado desarrollo de los decretos legislativos, minimiza las posibilidades de control, además de que fuerza el texto en el que busca apoyo, pues tiene que suponer expresiones no contenidas en él.

Por el contrario, para sustentar la perspectiva material -que amplía las posibilidades de ejercicio del CIL, y con ello la defensa institucional y iusfundamental- basta con atenerse al texto del artículo: si desarrollar es (DLE, tercera acepción) “Realizar o llevar a cabo algo”, resulta inobjetable que el acto normativo puede emitirse en desarrollo de un DL, sin nombrarlo o aludirlo expresamente, y que puede estar fundado en normas diferentes al DL de que se trate (como los catálogos funcionales de Alcaldes y Gobernadores, o el Código de Policía, o el estatuto tributario territorial). Al respetar el texto de la norma, se es, además y como corresponde, deferente con el legislador.

Porque (i) un DL puede ser desarrollado tanto mediante las facultades que ordinariamente detenta la autoridad territorial, como a través de alguna extraordinaria que se le confiera durante el EE, y (ii) la norma que consagra el CIL no refiere a actos expedidos en desarrollo de facultades de excepción, sino, en general, a actos emitidos para desarrollar los DL.

Porque, además, como los DL son materialmente leyes, los decretos que los ejecutan directamente son, casi totalmente, decretos reglamentarios. Si se acepta la primera perspectiva, pocos actos territoriales serían controlables pues la facultad reglamentaria la ejerce generalmente el Gobierno Nacional; por demás, entre los DL y los actos territoriales generalmente median otros, intermedios, que son los que directamente desarrollan el acto territorial.

Otra razón podemos agregar aquí, de carácter pragmático ésta: si se admite a trámite con base en la tesis material, y se llega a la conclusión de que el acto no era controlable vía CIL, la sentencia que así lo disponga estará mejor fundamentada que el auto que se abstenga de avocar conocimiento, pues será fruto de un estudio más detenido, en el que pueden participar otros sujetos además del juez, con práctica de pruebas en caso de ser necesario y hasta con eventual intervención de amicus curiae.

Abundando en razones, la cuestión puede ser planteada de esta otra manera:

para verificar si un acto determinado cumple el tercero de los requisitos del artículo 20 de la Ley 136, puede recurrirse a dos criterios: uno textualista (CT) y uno sustancial (CS). El primero se aplica muy fácilmente, pero genera graves problemas; el CS se aplica fácilmente y casi no genera problemas.

La aplicación del CT es muy fácil: basta con remitirse al texto del acto; el problema es que esta verificación textual (aunque sea cabalmente hecha) propicia la ocurrencia de errores. Para ejemplificar en el escenario de la actual Emergencia: un decreto afirma que se profiere en desarrollo de tal DL, y con eso es admitido a CIL; pero, ya admitido, se observa que se trata de un decreto municipal “por el cual se regula la asignación de puestos para ventas callejeras durante la próxima vigencia” (falso positivo); otro -sin invocar facultades conferidas por un DL ni afirmar ser desarrollo de uno de ellos (por lo cual es rechazado del CIL)- prohíbe reuniones con más de 50 participantes durante el próximo mes (falso negativo).

La aplicación del CS es un poco menos fácil, pero no mucho: exige una valoración de si las medidas adoptadas contribuyen a la ejecución, mediata o inmediata, de las tomadas en alguno de los DL de la EESE. Y, si es cabalmente aplicado, no genera errores.

Por las razones expuestas, para la Sala es el criterio sustancial el que ha de aplicarse, lo que significa, para el sub iudice, que el decreto 047 es pasibles de CIL, pues ellos (además de que en su parte motiva alude permanentemente a la epidemia que originó el Estado de Excepción vigente), contienen medidas que contribuyen al desarrollo de las adoptadas por el Gobierno Nacional a partir de la declaratoria de Emergencia. Y, siendo así, resulta procedente efectuar el referido control (...)”.



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

(i) Que se trate de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, no se acredita, si se repara en que las medidas temporales adoptadas se dirigen a un grupo de personas determinado, consistente en empleados y contratistas de la administración municipal de Milán –Caquetá- a quienes se les estableció (i) un horario flexible (art. 1º), (ii) suspensión de la atención al público presencial y permite el teletrabajo (art. 2º), autoriza el uso de tecnologías de la información y comunicación TIC para todos los servidores públicos de esa entidad territorial, coordinada por el jefe inmediato (art. 3º); implementación de herramientas colaborativas como, propender por reuniones virtuales, suspender servicio de radicación presencial de correspondencia y hacerlo por medios electrónicos (art. 4º); suspensión de capacitaciones, actividades deportivas y reuniones, las cuales se harán virtualmente (art. 5º); suspender la compensación del tiempo para acceder al descanso compensado para semana santa en el 2020 para servidores públicos (art. 6º) y, prestación de servicios remota y apoyada en TIC con contratistas (art. 7º).

Siendo así las cosas, el Decreto 036 del 20 de marzo de 2020, no resulta pasible de ser revisado jurisdiccionalmente por intermedio del CIL, al no concurrir en él los tres (3) requisitos legales señalados, por cuanto, se insiste, no comprende medidas de carácter general¹¹, impersonal y abstracto, entendiéndose como aquellas que producen efectos *erga omnes*, (para todos) y no a un grupo determinado y reducido de individuos, como en este caso lo son las personas que laboran al servicio de la administración municipal de Milán –Caquetá-.

Al tratarse de exigencias que deben concurrir, basta con que una de ellas no se acredite para que no se viabilice la revisión jurisdiccional por CIL, sin necesidad de acometer el estudio de las otras dos y, como consecuencia, se procederá en la parte resolutive (al haberse avocado conocimiento de asunto) a decretar la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE LA IMPROCEDENCIA del control inmediato de legalidad, respecto de Decreto nro. 036 del 20 de marzo de 2020, proferido

¹¹ Así lo ha entendido recientemente la “Sala Veintisiete Especial de Revisión” del Consejo de Estado, cuya Consejera Ponente, doctora Rocío Araujo Oñate señaló, el pasado 23 de abril de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01064-00(CA)A, al sostener que:“(…) son pasibles de control los decretos reglamentarios y los actos administrativos generales, quedando, en consecuencia, excluidas las instrucciones, recomendaciones o demás medidas que adopte la Administración que no contengan una decisión capaz de modificar el ordenamiento jurídico de excepción, en los términos expresados y aquellas que no tengan un carácter general, esto es, que no produzcan efectos *erga omnes* (...)”. (Negrillas fuera de texto).



Única Instancia

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 036 del 20 de marzo de 2020

Autoridad que lo profirió: Municipio de Milán-Caquetá

Radicación: 18-001-33-33-000-2020-00056-00

por la Alcaldesa del Municipio de Milán– Caquetá-, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
ACLARA VOTO


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P